

## Anexo II

### La diligencia debida en el derecho internacional

por Penelope Ridings

#### 1. Introducción

1. La obligación de “diligencia debida” tiene una larga tradición histórica en el derecho internacional<sup>1</sup>. Se desarrolló en el siglo XIX a través de la práctica de los Estados y de decisiones arbitrales en el contexto del derecho de la neutralidad y la protección de los extranjeros y sus bienes<sup>2</sup>. En el siglo XX, varias decisiones judiciales internacionales hicieron avanzar el concepto y le dieron una forma más concreta<sup>3</sup>. Fundamentaron la diligencia debida en la idea de que los Estados tienen que evitar que su territorio sea utilizado para actividades que vayan en detrimento de los derechos e intereses de otros Estados o les causen perjuicio. La Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa al *Canal de Corfú*, plasmó esta idea en la obligación de los Estados de no permitir que su territorio se utilice para actos contrarios a los derechos de otros Estados<sup>4</sup>. Desde la década de 1980 ha obtenido un reconocimiento judicial aún más amplio<sup>5</sup>.

- 
- <sup>1</sup> Para un análisis histórico de la diligencia debida, véase Giulio Bartolini, “The Historical Roots of the Due Diligence Standard”, en Heike Krieger, Anne Peters y Leonhard Kreuzer, *Due Diligence in the International Legal Order* (Oxford, Oxford University Press, 2020), págs. 23 a 41; Samantha Besson, *La due diligence en droit international* (The Pocket Books of The Hague Academy of International Law / Les livres de poche de l’Académie de droit international de La Haye, <https://brill.com/view/serial/HAPB>), vol. 46 (2021) págs. 33 a 71; Samantha Besson, *Due Diligence in International Law* (Hague Academy Special Editions) (2023) págs. 38 a 48; Jan Arno Hessbruegge, “The Historical Development of the Doctrines of Attribution and Due Diligence in International Law”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 36 (2003-2004), págs. 265 a 306; Awalou Ouedraogo, “La neutralité et l’émergence du concept de *due diligence* en droit international: l’affaire de l’Alabama revisitée”, *Journal of the History of International Law*, vol. 13, núm. 2 (2011), págs. 307 a 346.
- <sup>2</sup> Véanse *Alabama Claims Arbitration* (*United States of America v. United Kingdom*), laudo final de 14 de septiembre de 1872, UNRIAA vol. XXIX, págs. 125 a 134, en especial pág. 129, que se rigió por las normas establecidas en el artículo VI del Tratado de Washington de 1871, incluida la “diligencia debida” que debían ejercer los gobiernos neutrales; *Frederick Wipperman Arbitration* (*United States of America v. Venezuela*), laudo final de 2 de septiembre de 1890, Moore, *History and Digest*, vol. 3, págs. 3039 a 3043, en especial págs. 3041 y 3042.
- <sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, *Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume Uni)*, laudo final de 1 de mayo de 1925, UNRIAA, vol. II págs. 615 a 742; *Island of Palmas Arbitration* (*The Netherlands v. United States of America*), laudo final de 4 de abril de 1928, RIAA Vol. II págs. 829 a 871; *William E. Chapman Arbitration* (*United States of America v. United Mexican States*), laudo final de 24 de octubre de 1930, UNRIAA, vol. IV, págs. 632 a 640; *Trail Smelter Arbitration* (*United States of America v. Canada*), laudo final de 11 de marzo de 1941, UNRIAA, vol. III, págs. 1905 a 1982; Dissenting Opinion of Judge Moore, in *S.S. Lotus (France v. Turkey)*, fallo de 7 de septiembre de 1927, *P.C.I.J. Reports 1927*, serie A, núm. 10, págs. 65 a 94, en especial pág. 88; *Corfu Channel* (*United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania*), fallo de 9 de abril de 1949, *I.C.J. Reports* (1949), pág. 4 y ss., en especial pág. 22.
- <sup>4</sup> *Corfu Channel Case*. Curiosamente, en la versión en inglés del texto se incluye el adverbio “knowingly” (a sabiendas), mientras que en el texto en francés se omite y se afirma: “l’obligation, pour tout Etat, de ne pas laisser utiliser son territoire aux fins d’actes contraires aux droits d’autres Etats” (la obligación de todo Estado de no permitir que su territorio sea utilizado para actos contrarios a los derechos de otros Estados).
- <sup>5</sup> Véanse, por ejemplo, *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3, párrs. 67 y 68; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, cuestiones de fondo, fallos, *I.C.J. Reports 1986*, pág. 14, párrs. 157 y 158; *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226, párrs. 241 y 242; *Gabcikovo-Nagymaros Project*, fallo, *I.C.J. Reports 1997*, pág. 7, párr. 53; *Pulp Mills on the River Uruguay*, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 14, párr. 101; *Certain Activities Carried Out by Nicaragua*

2. En un sentido más general, la diligencia debida se ha entendido como un deber o un grado de cuidado que debe aplicarse a las acciones de un Estado en su territorio o a las actividades sujetas a su jurisdicción o control que perjudican los derechos e intereses de otros Estados. La diligencia debida suele asociarse con el derecho internacional del medio ambiente, en particular con el deber de prevenir daños ambientales transfronterizos. Según la Corte Internacional de Justicia, este deber de prevención se deriva de la diligencia debida que se exige a un Estado en su territorio<sup>6</sup>. Como se desprende claramente de la terminología empleada por la Corte, la noción de diligencia debida es más amplia que esta aplicación específica a la prevención de daños ambientales transfronterizos. Por ejemplo, se asocia, entre otras cosas, a la protección de los locales y el personal diplomático y consular<sup>7</sup> y a la incapacidad de un Estado para evitar actos perjudiciales de actores no estatales sujetos a su jurisdicción o control<sup>8</sup>.

3. La diligencia debida puede considerarse un principio general del derecho que se aplica en diferentes ámbitos del derecho internacional y genera expresiones específicas de la obligación de diligencia debida en esos ámbitos. De hecho, existe una multiplicidad de regímenes especiales de derecho internacional en los que los comentaristas han tratado de utilizar la diligencia debida. Entre estos figuran el derecho internacional humanitario<sup>9</sup>, el derecho internacional del mar<sup>10</sup>, el derecho internacional de la ciberseguridad<sup>11</sup>, el derecho de las organizaciones internacionales, en el que se aborda la responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos cometidas en el extranjero por organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y las instituciones financieras internacionales<sup>12</sup>, y el derecho internacional de los derechos humanos, que se asocia con el deber de un Estado de proteger de cualquier daño a las personas que se encuentran bajo su

---

*in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, fallo, *I.C.J. Reports 2015*, pág. 665, párr. 104; arbitraje *Indus Waters Kishenganga*, laudo parcial de 18 de febrero de 2013, Corte Permanente de Arbitraje, 2011-01, párrs. 449 y 450; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with Respect to Activities in the Area*, opinión consultiva, 2011, pág. 41, párr. 110; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, opinión consultiva, 21 de mayo de 2024.

<sup>6</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina/Uruguay)*, párr. 101.

<sup>7</sup> *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, párrs. 67 y 68.

<sup>8</sup> *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)* fallo, *I.C.J. Reports 2005*, pág. 168, párrs. 246 a 250. En la versión en inglés, la Corte utiliza el término “vigilance” (vigilancia).

<sup>9</sup> Antal Berkes, “The standard of ‘Due Diligence’ as a result of interchange between the law of armed conflict and general international law”, *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 23, núm. 3 (2018), págs. 433 a 460; Marco Longobardo, “The Relevance of the Concept of Due Diligence for International Humanitarian Law”, *Wisconsin International Law Journal*, núm. 37 (2019), págs. 4 a 87.

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Responsibilities and Obligations of States in the Area*, párrs. 110 a 112; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission*, opinión consultiva, 2015, párr. 129; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*.

<sup>11</sup> Michael N. Schmitt (ed.), *Tallinn Manual 2.0 on the International Law Applicable to Cyber Operations*, 2ª ed., (Cambridge, Cambridge University Press, 2017), reglas 6 y 7; e informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre los Avances en la Esfera de la Información y las Telecomunicaciones en el Contexto de la Seguridad Internacional, 22 de julio de 2015, [A/70/173](#) (informe sobre ciberseguridad), párrs. 13 c) y 28 a) y b).

<sup>12</sup> Ellen Campbell y otros, “Due diligence obligations of international organisations under international law”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 50, núm. 2 (2018) págs. 541 a 604; International Law Association, *Accountability of International Organizations*, Conferencia de Berlín (2004); Nigel D. White, “Due Diligence, the UN and Peacekeeping”, en Peters, Krieger y Kreuzer (eds.), *Due Diligence in International Law*, págs. 217 a 233; Regis Bismuth, “The Emerging Human Rights and Environmental Due Diligence Responsibility of Financial Institutions”, en William Blair, Chiara Zilioli y Christos Gortsos (eds.), *International Monetary and Banking Law in the post COVID-19 World* (Oxford University Press, 2023), págs. 330 a 351.

jurisdicción<sup>13</sup> y con el control de las empresas en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos<sup>14</sup>, de las Naciones Unidas. También está adquiriendo pertinencia en nuevos ámbitos del derecho internacional, como el derecho del espacio, la salud mundial<sup>15</sup> y el desarrollo de la inteligencia artificial.

4. La obligación de diligencia debida se sitúa en el nexo entre la responsabilidad de los Estados como miembros de la comunidad internacional y el derecho soberano de los Estados a actuar dentro de su territorio<sup>16</sup>. En el mundo interconectado contemporáneo, se presta mayor atención al grado en que las acciones de un Estado, y de las personas físicas y jurídicas sujetas a su jurisdicción o control, repercuten negativamente en los derechos e intereses de otros Estados y personas. Existe la expectativa de que los Estados observen una norma de conducta en virtud de la cual actuarán razonablemente con respecto a los derechos e intereses de los demás miembros de la comunidad internacional. Esa expectativa se ve reflejada en la obligación de ejercer la diligencia debida.

5. Aunque la diligencia debida se ha abordado en diversos regímenes especiales de derecho internacional, presenta algunas características comunes en el derecho internacional que pueden determinarse a partir de la abundante práctica de los Estados, de decisiones judiciales y de la doctrina. Aunque en el pasado ha habido intentos de articular estas características comunes, entre ellos el de la Asociación de Derecho Internacional<sup>17</sup>, queda margen para un enfoque sistemático que permita examinar en su totalidad el ámbito de la obligación de la diligencia debida.

6. Con un estudio así se podría aprovechar el creciente interés que existe por la diligencia debida en el derecho internacional, sobre todo en la doctrina<sup>18</sup>, y el recurso más frecuente a la obligación de diligencia debida en los alegatos ante cortes y tribunales internacionales<sup>19</sup>. Sin embargo, el carácter jurídico, el alcance y el contenido del deber de diligencia debida en el derecho internacional no están bien definidos. Un tema dedicado a la diligencia debida en el derecho internacional brindaría orientaciones concretas a los Estados sobre los requisitos para que pudieran cumplir sus obligaciones en materia de diligencia debida.

<sup>13</sup> En relación con la protección de las mujeres frente a la violencia, véase, por ejemplo: *Opuz v. Turkey*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (demanda núm. 33401/02), sentencia, 9 de junio de 2009.

<sup>14</sup> Jonathan Bonnitcha y Robert McCorquodale, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, *The European Journal of International Law*, vol. 28, núm. 3 (2017) págs. 899 a 919; John Gerard Ruggie y John F. Sherman III, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights: A Reply to Johnathan Bonnitcha and Robert McCorquodale”, *European Journal of International Law*, vol. 28 (2017) págs. 921 a 928.

<sup>15</sup> Ahmed Alfatlawi y Azhar Al-Fatlawi, “Conceptual framework of due diligence and notification in light of the rules of international responsibility: COVID 19 as a model”, *Al-rafidain of Law*, vol. 24, núm. 79 (junio de 2022) págs. 72 a 110; Antonio Coco, Talita de Souza Dias, “Prevent, respond, cooperate: states’ due diligence duties vis-à-vis the Covid-19 pandemic”, *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 11 (2020), págs. 218 a 236.

<sup>16</sup> Véase Arbitrator Max Huber, *Case of the Island of Palmas (Netherlands v. USA)*, págs. 839 y ss.: “La soberanía territorial [...] supone el derecho exclusivo de poner de manifiesto las actividades de un Estado. Este derecho tiene como corolario un deber: la obligación de proteger dentro del territorio los derechos de otros Estados...” [cita traducida].

<sup>17</sup> International Law Association, Duncan French (Presidente) Tim Stephens (Relator), “ILA Study Group on Due Diligence in International Law: First Report” (International Law Association Reports) 2014; International Law Association, Duncan French (Presidente) Tim Stephens (Relator), “ILA Study Group on Due Diligence in International Law: Second Report” (International Law Association Reports) 2016.

<sup>18</sup> Besson, *La due diligence en droit international*; Besson, *Due Diligence in International Law*; Krieger, Peters y Kreuzer, *Due Diligence*; Joanna Kulesza, *Due Diligence in International Law* (Leiden, Brill Nijhoff, 2016); Alice Ollino, *Due Diligence Obligations in International Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2022); Société Française pour le Droit International (SFDI)/Sarah Cassella (eds.), *Le standard de due diligence et la responsabilité internationale* (Paris, Pedone, 2018).

<sup>19</sup> Véanse, por ejemplo, las declaraciones escritas y orales ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*.

7. En las siguientes secciones se aborda la labor anterior de la Comisión sobre el tema (sección 2). Esta información proporciona los antecedentes necesarios para examinar el alcance del tema propuesto y las cuestiones que deben abordarse (sección 3). A continuación se examinan los criterios de selección de los temas (sección 4) y la posible forma del resultado de la labor sobre el tema (sección 5). También se presenta una selección bibliográfica.

## 2. Labor anterior de la Comisión en relación con el tema propuesto

8. La diligencia debida en el derecho internacional tiene sus fundamentos en la labor anterior de la Comisión y un tema sobre la diligencia debida en el derecho internacional no restaría importancia, sino que representaría una adición a esa labor<sup>20</sup>.

9. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión incluyó el tema de la responsabilidad del Estado en su lista provisional de temas seleccionados para la codificación<sup>21</sup>.

10. Tras la presentación del segundo informe del Relator Especial Robert Ago, la Comisión decidió dividir el examen entre la responsabilidad del Estado por actividades lícitas y la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y tratar en primer lugar esta última cuestión<sup>22</sup>. En parte, se debió a que el fundamento de la “llamada responsabilidad por riesgo” era distinto, lo que dificultaba el examen simultáneo de los dos temas<sup>23</sup>.

11. En su cuarto informe, el Relator Especial Robert Ago introdujo la diligencia debida en su proyecto de artículo 11, relativo a la atribución del comportamiento de particulares, en el que citaba extensamente la práctica de los Estados en materia de protección de extranjeros<sup>24</sup>. El concepto de negligencia por parte de los Estados se introdujo de nuevo en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado en su séptimo informe, en particular mediante el proyecto de artículo 23<sup>25</sup>, así como su distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado, tratadas en los proyectos de artículo 20 y 21<sup>26</sup>. El Relator Especial James Crawford se pronunció con considerable cautela en su segundo informe al respecto de la clasificación de Robert Ago<sup>27</sup>, que se abandonó en segunda lectura en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>28</sup>. Al concluir los artículos sobre la responsabilidad del Estado, la Comisión consignó la función de la diligencia debida al nivel de las normas primarias y como un criterio que varía de un contexto a otro y a la luz de las normas que dan lugar a la obligación primaria<sup>29</sup>.

12. La labor de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se inició antes que el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, aunque finalmente se ultimaron en paralelo. El primer Relator Especial sobre la responsabilidad

<sup>20</sup> Para ver una descripción de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la relación entre la diligencia debida y la responsabilidad del Estado, véase Kulesza, *Due Diligence*, págs. 115 a 220.

<sup>21</sup> *Yearbook... 1949*, vol. I, págs. 49 y 50, párrs. 27 a 32.

<sup>22</sup> *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 190, párr. 6.

<sup>23</sup> *Ibid.*, vol. II, pág. 190, párr. 6 y pág. 331, párr. 66.

<sup>24</sup> *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 101 a 135, párrs. 61 a 146. Véase también Responsabilidad internacional, segundo informe del Relator Especial, Francisco V. García Amador, *Anuario... 1957*, vol. II, págs. 131 a 140.

<sup>25</sup> *Anuario... 1978*, vol. II (primera parte), págs. 33 a 39, párrs. 1 a 19.

<sup>26</sup> *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), págs. 4 a 22, párrs. 1 a 46. Véase una crítica del enfoque de Ago con respecto a las obligaciones de comportamiento y las obligaciones de resultado en Paul-Marie Dupuy, “Reviewing the Difficulties of Codification: On Ago’s Classification of Obligations of Means and Obligations of Result in Relation to State Responsibility”, *European Journal of International Law*, vol. 10 (1999), págs. 371 a 385.

<sup>27</sup> *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), págs. 29 a 31, párrs. 80 a 92.

<sup>28</sup> James Crawford, *State Responsibility: The General Part* (Cambridge, Cambridge University Press, 2013) págs. 226 a 232.

<sup>29</sup> Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con sus comentarios, *Anuario... 2001*, vol. II, segunda parte, Comentario general, págs. 31 y 32, párrs. 1 a 4. El Sr. James Crawford, Relator Especial, responde con vehemencia a las sugerencias de que se aborde la diligencia debida en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Véase *Anuario... 1999*, vol. I, págs. 194 a 196, párrs. 51 a 71.

internacional por las consecuencias perjudiciales, Robert Quentin-Baxter, fundamentó el tema en el reconocimiento de que había actividades que en principio eran útiles y legítimas, por lo que no debían prohibirse, pero que entrañaban daños transfronterizos o el riesgo de tales daños<sup>30</sup>. Al principio, pretendía que el tema tuviera una amplia aplicación a las actividades realizadas en el territorio o la jurisdicción de un Estado que causaran lesiones o daños<sup>31</sup>. Sin embargo, la Comisión decidió limitarlo al entorno físico<sup>32</sup>.

13. La Comisión siguió debatiendo el tema único de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales no prohibidas por el derecho internacional hasta 1997, año en que se dividió en dos partes: la prevención del daño transfronterizo causado por actividades peligrosas y la responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>33</sup>. La diligencia debida se debatió en el contexto de la prevención<sup>34</sup> y se caracterizó como un componente central del deber de prevención del daño transfronterizo<sup>35</sup>. De hecho, los artículos sobre prevención del daño transfronterizo tratan sobre el deber de prevención al mismo tiempo que sobre el deber u obligación de diligencia debida<sup>36</sup>. Aunque en ellos se da cierto contenido al deber de diligencia debida en el contexto del daño transfronterizo derivado de actividades extremadamente peligrosas en la esfera ambiental<sup>37</sup>, su aplicación es limitada.

14. La relación entre la diligencia debida y la responsabilidad del Estado ha ocupado a la Comisión durante décadas. Quentin-Baxter había planteado inicialmente el deber de cuidado o diligencia debida como un factor central que obraba en función de la obligación de prevención<sup>38</sup>. Posteriormente abandonó la expresión “deber de diligencia” por tener “demasiadas connotaciones” para que pudiera “justificarse su mantenimiento entre los términos empleados” en relación con el tema. Parte de su justificación para hacerlo fue porque la fórmula, incluso cuando se aplicaba a “actos no prohibidos por el derecho internacional”, sugería una norma que, si no se respetaba, acarrearía la responsabilidad de un

<sup>30</sup> Segundo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial, *Anuario... 1981*, vol. II, (primera parte), págs. 134 a 136; párrs. 78 a 93; Cuarto informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial, *Anuario... 1983*, vol. II, (primera parte), pág. 214, párr. 2.

<sup>31</sup> Cuarto informe, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, pág. 214, nota 8.

<sup>32</sup> Primer informe sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas, del Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao, Relator Especial, *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), pág. 208, párr. 71.

<sup>33</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones, resolución aprobada por la Asamblea General, [A/RES/52/156](#), de 26 de enero de 1998.

<sup>34</sup> Véase un examen de la labor anterior de la Comisión acerca del tema en el primer informe sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas, del Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao, Relator Especial, *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), págs. 201 a 208, párrs. 32 a 70.

<sup>35</sup> Segundo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas), del Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao, Relator Especial, *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte) págs. 126 a 132, párrs. 18 a 49.

<sup>36</sup> Artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Comentario general, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) pág. 158, párr. 2. No obstante, Crawford ha explicado que existe una diferencia: una obligación de diligencia debida se incumpliría si no se adoptan medidas, independientemente de que el hecho prohibido se produjera efectivamente, mientras que, en el caso de la obligación de prevención, tiene que concurrir la ausencia de medidas con el acaecimiento del hecho: Crawford, *State Responsibility*, págs. 231 y 232.

<sup>37</sup> Artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Comentario general, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), comentario al artículo 3, págs. 164 y 165, párrs. 7 a 18.

<sup>38</sup> Segundo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial, *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 131 a 133 y 135, párrs. 68 a 72 y 90.

Estado por hechos ilícitos, que no se encontraba dentro del ámbito del tema<sup>39</sup>. El Relator Especial reafirmó la decisión de la Comisión de que “el tema estaba comprendido dentro del campo de las normas “primarias”, normas que se rigen por el sistema establecido de responsabilidad de los Estados por acciones u omisiones ilícitas, y que no se contraponen a él”<sup>40</sup>. No obstante, el deber de diligencia apareció posteriormente en los informes del segundo y tercer Relatores Especiales sobre el tema<sup>41</sup>. El enigma del lugar que ocupa la diligencia debida en el sistema de responsabilidad del Estado ha marcado el examen del deber de diligencia debida desde entonces<sup>42</sup>.

15. El deber de diligencia debida también ha figurado en otros resultados de la labor de la Comisión, incluidos los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación<sup>43</sup>. El proyecto de artículo 7 del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación situaba la diligencia debida como elemento central en la utilización de los cursos de agua internacionales para no causar daños sensibles a otros Estados en cuyo territorio se encontrara parte de un curso de agua internacional<sup>44</sup>. El artículo 9 del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre aborda la reducción de desastres y se inspira en los principios del derecho internacional del medio ambiente, entre ellos el de diligencia debida<sup>45</sup>. El proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera incluye la obligación de los Estados de proteger la atmósfera ejerciendo la debida diligencia<sup>46</sup>. Más recientemente, la Comisión trató sobre la diligencia debida en el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, cuyo principio 10 aborda la diligencia debida de las empresas cuando estas realizan actividades en una zona de conflicto armado<sup>47</sup>.

16. En este examen se deja claro que el deber de diligencia debida ha figurado en la labor anterior de la Comisión. Sin embargo, la Comisión nunca lo ha abordado exhaustivamente como un deber autónomo que tenga una aplicación más amplia que los daños ambientales. El examen de la Comisión en lo que respecta a la delimitación del deber no siempre ha sido uniforme, lo que ha dificultado la identificación del ámbito de aplicación de este y su contenido esencial. Asimismo, el deber se sitúa en una posición algo precaria entre las

<sup>39</sup> Tercer informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial, *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), págs. 66 a 68, párrs. 19 a 23.

<sup>40</sup> Cuarto informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial, *Anuario... 1983*, vol. II, (primera parte), pág. 215, párr. 7.

<sup>41</sup> Véanse Segundo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Julio Barboza, Relator Especial, *Anuario... 1986*, vol. II, (primera parte), pág. 157, párr. 18; Segundo informe sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas, del Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao, Relator Especial, *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte) pág. 129, párr. 32.

<sup>42</sup> Véanse, por ejemplo, *Anuario... 1999*, vol. I, págs. 194 a 196, párrs. 51 a 71, y el debate entre el Relator Especial, Sr. James Crawford, y los Sres. Hafner y Simma sobre la diligencia debida.

<sup>43</sup> Véase Cuarto informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, del Sr. Stephen C. McCaffrey, Relator Especial, *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte), págs. 240 a 247.

<sup>44</sup> *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), págs. 110 a 111, párrs. 3) a 9) del comentario al proyecto de artículo 7.

<sup>45</sup> *Documentos oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/71/10)*, Proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, comentario al proyecto de artículo 9, pág. 46, párr. 4). Véase también el proyecto de artículo 16, que establece la obligación del Estado afectado de adoptar las medidas que sean apropiadas dadas las circunstancias para la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro que participen en la prestación de asistencia exterior.

<sup>46</sup> *Documentos oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera, con sus comentarios, proyecto de directriz 3, pág. 27.

<sup>47</sup> *Documentos oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, con sus comentarios, proyecto de principio 10, pág. 136.

obligaciones de responsabilidad primarias y secundarias. El tema propuesto complementaría la labor anterior de la Comisión y abordaría cuestiones que hasta la fecha no ha tratado.

### 3. Alcance del tema propuesto y cuestiones que habría que abordar

17. Con el examen del tema se intentaría aclarar el carácter jurídico, el alcance y el contenido de la obligación de diligencia debida. La diligencia debida suele denominarse “deber” u “obligación” y su contenido se determina a partir del de la obligación primaria que califica y de los derechos e intereses de otros Estados que hay que proteger<sup>48</sup>. Se trata de una norma de conducta que permite evaluar el comportamiento de un Estado en el cumplimiento de sus obligaciones primarias<sup>49</sup>. También puede considerarse un principio general del derecho que encuentra su expresión en diferentes ámbitos del derecho internacional<sup>50</sup>. El término “diligencia debida” puede tener distintos significados según el contexto en el que se utilice<sup>51</sup>. Para delimitar más claramente el tema, el núcleo de la obligación de diligencia debida será la afirmación de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al *Canal de Corfú*, según la cual un Estado no debe permitir que su territorio se utilice para actos contrarios a los derechos e intereses de otros Estados protegidos por el derecho internacional<sup>52</sup>.

18. El objetivo del tema sería identificar el carácter jurídico, el alcance y el contenido de una obligación de diligencia debida en el derecho internacional reconociendo los elementos comunes de la obligación de diligencia debida que pueden aplicarse tanto de forma general al derecho internacional como a regímenes especiales de este. El examen del tema permitiría trazar los contornos normativos de la obligación de diligencia debida mediante un análisis de la práctica de los Estados, las decisiones judiciales y la doctrina sobre la diligencia debida aplicada en diferentes ámbitos del derecho internacional con objeto de identificar las características esenciales de la diligencia debida que no dependen de la obligación primaria a la que está vinculada. Así, se podría adoptar un enfoque deductivo que permitiera determinar qué elementos individuales representan características comunes de la diligencia debida. Aunque algunos comentaristas han cuestionado la existencia de un régimen general de diligencia debida<sup>53</sup>, otros han ilustrado el potencial de un régimen así<sup>54</sup>.

#### a) Título del tema propuesto

19. El título del tema propuesto es “La diligencia debida en el derecho internacional”. El uso de “diligencia debida” como término general, en lugar de cualquiera de sus elementos, es deliberado. Permite centrar el tema en los aspectos comunes de la diligencia debida y no prejuzga la identificación de ningún significado específico de la diligencia debida. No

<sup>48</sup> Besson, *Due Diligence*, pág. 65.

<sup>49</sup> Riccardo Pisillo-Mazzeschi, “The Due Diligence Rule and the Nature of the International Responsibility of States”, *German Yearbook of International Law*, vol. 35 (1992), págs. 9 a 51, en especial pág. 42; International Law Association, Grupo de Estudio sobre la Diligencia Debida en el Derecho Internacional, segundo informe; Caroline Foster, *Global Regulatory Standards in Environmental and Health Disputes: Regulatory Coherence, Due Regard, and Due Diligence*, (Oxford, Oxford University Press, 2021), págs. 99 a 129.

<sup>50</sup> International Law Association, Grupo de Estudio sobre la Diligencia Debida en el Derecho Internacional, segundo informe, pág. 6.

<sup>51</sup> Véase, por ejemplo, el uso del término “diligencia debida” por la Corte Internacional de Justicia para referirse a una norma que permite definir el alcance del deber de prevenir el genocidio, en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* (cuestiones de fondo), fallo, *I.C.J. Reports 2007*, pág. 43 y ss., en especial párr. 430.

<sup>52</sup> Causa relativa al *Canal de Corfú*.

<sup>53</sup> Véase Riccardo Pisillo Mazzeschi, “Le chemin étrange de la *due diligence*: d’un concept mystérieux à un concept surévalué”, en SFDI (ed.), *Le standard de due diligence et la responsabilité internationale: Journée d’études franco-italienne du Mans* (París, Pedone, 2018) págs. 323 a 338.

<sup>54</sup> International Law Association, Grupo de Estudio sobre la Diligencia Debida en el Derecho Internacional, informes primero y segundo; Robert Barnidge, “The Due Diligence Principle under International Law”, *International Community Law Review*, vol. 8 (2006), pág. 81; Awalou Ouedraogo, “La due diligence en droit international: de la règle de la neutralité au principe general”, *Revue Général de Droit*, vol. 42 (2012), pág. 641; Besson, *La due diligence en droit international*; Ollino, *Due Diligence Obligations*.

obstante, cabe señalar que el tema trataría sobre la diligencia debida, ya sea como obligación, como deber o como principio. Sin embargo, no abordaría directamente las cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado. La referencia al “derecho internacional” indica que el tema trata sobre la diligencia debida en el contexto del derecho internacional general.

b) *Alcance del tema propuesto*

20. En esta sección se examinan los elementos del alcance del tema: el carácter jurídico de la diligencia debida, el ámbito de aplicación propiamente dicho y el contenido de la obligación de diligencia debida. También se pretende delimitar el alcance del tema excluyendo ciertos elementos que se sitúan en la periferia de su objetivo principal.

i. Carácter jurídico de la diligencia debida

21. El carácter y el fundamento jurídicos de la diligencia debida como principio general del derecho u obligación de derecho internacional consuetudinario siguen sin estar claros y, por lo tanto, también la relación de la diligencia debida con las fuentes del derecho recogidas en el artículo 38, párrafos 1 a) a c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A veces se califica como “principio de derecho internacional” en el sentido de norma general de comportamiento aplicable en todo el ámbito del derecho internacional<sup>55</sup>. Por otro lado, se ha cuestionado su condición de principio<sup>56</sup>. Comprender el carácter jurídico del deber de diligencia debida puede servir de ayuda para evaluar su aplicabilidad tanto en ámbitos generales como específicos del derecho internacional. Del mismo modo, en la ortodoxia de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, la diligencia debida es un elemento de las normas primarias. Sin embargo, está necesariamente vinculada a normas secundarias de responsabilidad derivadas de las consecuencias del incumplimiento de la obligación. Entender la diligencia debida dentro del marco ortodoxo de la responsabilidad del Estado y en la dicotomía existente entre las obligaciones de comportamiento y las obligaciones de resultado<sup>57</sup> puede ayudar a apreciar mejor su carácter.

ii. Alcance y contenido de la diligencia debida

22. El objetivo del análisis del tema sería identificar los elementos comunes de la diligencia debida a partir de un estudio de la práctica de los Estados, las decisiones judiciales y la doctrina referidas a la obligación de diligencia debida en ámbitos específicos del derecho internacional. Se examinaría una serie de cuestiones relacionadas con la obligación de diligencia debida, entre ellas las siguientes:

- Si la diligencia debida puede surgir en condiciones que sean específicas de la norma de diligencia debida y no dependan de una obligación concreta.
- La pertinencia de las circunstancias o capacidades del Estado en cuestión y su grado de control sobre las fuentes de daños.
- El alcance y la naturaleza de la variabilidad de la norma de conducta que exige el deber de diligencia debida; y el grado de cuidado o vigilancia, o la ausencia de negligencia, que se requiere.
- Si existe un nivel mínimo de riesgo de daños y la gravedad de los daños antes de que surja la obligación de diligencia debida; y cuestiones relativas al requisito del conocimiento pertinente y la previsibilidad del riesgo de daños.

<sup>55</sup> Kulesza, *Due Diligence*, págs. 272 a 276; Barnidge, “The Due Diligence Principle”; Ouedraogo, “La *due diligence* en droit international” (2012).

<sup>56</sup> Véanse Neil McDonald, “The Role of Due Diligence in International Law”, *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 68, núm. 4 (2019), quien lo fundamenta en parte en las consideraciones prácticas no jurídicas que pueden condicionar la conducta de un Estado; Heike Krieger y Anne Peters, “Due Diligence and Structural Change in the International Legal Order”, en Krieger, Peters, Kreuzer, *Due Diligence*, págs. 371 a 376.

<sup>57</sup> Véase Ollino, *Due Diligence Obligations*, págs. 64 a 130.

- La razonabilidad de la norma de conducta con respecto a las actividades de un Estado y a las actividades de los actores no estatales sujetos a su jurisdicción o control, incluida la consideración del deber de diligencia debida como norma objetiva.

23. El examen del tema no se circunscribiría geográficamente, sino que tendría una amplia aplicación a la luz del contexto de las obligaciones primarias con las que se asocia la diligencia debida. El ámbito geográfico al que se aplicaría la diligencia debida incluiría zonas más allá de la jurisdicción nacional en las que se vean afectados los derechos e intereses de la comunidad internacional.

iii. Acotación del alcance del tema

24. Dada la multiplicidad de regímenes en los que se encuentran las obligaciones de diligencia debida, es necesario delimitar claramente el alcance del tema.

25. El examen del tema se centraría en las obligaciones de diligencia debida de los *Estados*. No se extendería a la diligencia debida que pueda exigirse a las organizaciones internacionales en el desarrollo de sus procesos internos<sup>58</sup>, ni a la diligencia debida que pueda exigirse a las empresas multinacionales, los operadores comerciales, los inversores privados ni otros actores no estatales<sup>59</sup>. La aplicabilidad de la diligencia debida a las organizaciones internacionales difiere de la que incumbe a los Estados, por la variedad de sus estructuras jurídicas e institucionales y de su grado de control y autonomía institucional<sup>60</sup>. En algunos contextos, la diligencia debida puede entenderse como un proceso mediante el cual actores no estatales, como empresas, identifican, evalúan y gestionan los riesgos relacionados con sus inversiones o actividades<sup>61</sup>. Habida cuenta de estas diferencias y del reto que supone identificar puntos en común en la aplicación de la diligencia debida a diferentes actores, la diligencia debida que resulta pertinente para organizaciones internacionales y actores no estatales no se encuentra dentro del ámbito propuesto para el tema.

26. La labor sobre el tema no abarcaría la aplicación ni la operacionalización de la diligencia debida en circunstancias particulares, puesto que esos aspectos dependerían en gran medida del contenido de la obligación primaria a la que esté vinculada la diligencia debida. Del mismo modo, el examen del tema no comprendería un análisis minucioso de las diferentes obligaciones primarias individuales a las que se asocia la diligencia debida, ya que se centraría en la diligencia debida y no en las obligaciones primarias.

27. La procedimentalización de la obligación de diligencia debida se ha generalizado especialmente en el derecho internacional del medio ambiente y también está presente en el derecho internacional de los derechos humanos<sup>62</sup>. Se considera que la diligencia debida conlleva ciertas obligaciones de procedimiento, como la notificación, el intercambio de información, la consulta, la cooperación, la evaluación y el seguimiento. No obstante, la naturaleza y el alcance de estas obligaciones de procedimiento dependen de las obligaciones primarias pertinentes. Así pues, a la hora de identificar los elementos comunes de la diligencia debida, será un reto determinar las obligaciones de procedimiento de aplicación general de forma que se aclare y se dé contenido a la obligación de diligencia debida en el derecho internacional general. Por esta razón, al examinar el tema no se tratará de identificar ninguna obligación de procedimiento particular que esté asociada a la diligencia debida en regímenes especiales del derecho internacional, a diferencia de las obligaciones de procedimiento que poseen el carácter de derecho internacional consuetudinario y son aplicables como elementos comunes de la obligación de diligencia debida.

<sup>58</sup> Véanse International Law Association, *Accountability of International Organizations*, Conferencia de Berlín (2004); Naciones Unidas, Política de diligencia debida en materia de derechos humanos en el contexto del apoyo de las Naciones Unidas a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización (2013), [A/67/775-S/2013/110](#).

<sup>59</sup> Por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos, “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”” (2011), [A/HRC/17/31](#).

<sup>60</sup> Besson, *Due Diligence*, págs. 81 a 85.

<sup>61</sup> Ollino, *Due Diligence Obligations*, págs. 58 a 61.

<sup>62</sup> Véase Ollino, *Due Diligence Obligations*, págs. 232 a 265.

28. En el estudio del tema propuesto no se requeriría abordar directamente cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado. No obstante, considerando que la diligencia debida está asociada a normas primarias, el tema debería ayudar a aclarar la relación entre normas primarias y secundarias y entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado. También podría ser necesario tratar algunos aspectos relacionados con las circunstancias que excluyen la ilicitud y que son pertinentes en lo que respecta a la diligencia debida, como las de fuerza mayor, peligro extremo o estado de necesidad, donde puede darse el comportamiento coadyuvante de un Estado<sup>63</sup>. Sin embargo, en términos generales, el tema no abarcaría la relación de la diligencia debida con la cuestión de la atribución de un comportamiento y de responsabilidad, la cuestión de la causalidad y asignación de responsabilidad ni la cuestión de las reparaciones en caso de comportamiento negligente por parte de los Estados. Estos aspectos son específicos del régimen de responsabilidad del Estado y cualquier debate sobre ellos en el contexto de un estudio de la diligencia debida en el derecho internacional se solaparía con la labor anterior de la Comisión. Asimismo, difuminaría la distinción entre normas primarias y secundarias que la Comisión ha intentado mantener en el pasado.

#### 4. Criterios de la Comisión para la selección de temas

29. El tema propuesto cumpliría los criterios de la Comisión para la selección de temas. Encajaría en el esquema del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión y, en particular, en la sección IX, relativa al derecho de las relaciones internacionales/responsabilidad<sup>64</sup>, lo que está en consonancia con el tratamiento anterior dado por la Comisión a la responsabilidad del Estado y a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Como se indica en la sección 2, el tema sería tanto una derivación como un complemento de la labor de la Comisión acerca de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de 2001, y de los artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, del mismo año.

30. Todo tema nuevo debe cumplir los criterios de la Comisión para la selección de temas, que son los siguientes: a) debe reflejar las necesidades de los Estados en materia de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional; b) debe encontrarse en una etapa suficientemente avanzada desde el punto de vista de la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación; y c) deber ser concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación. La Comisión también acordó que no debía limitarse a los temas tradicionales, sino que también podía examinar los que reflejaran nuevas cuestiones surgidas en el ámbito del derecho internacional e inquietudes apremiantes de la comunidad internacional.

31. En este caso se cumplen los criterios de la Comisión para la selección de temas. El tema es importante para los Estados, que tienen que decidir cómo guiarse en un mundo cada vez más complejo en el que se amplía el abanico de actores internacionales, aumentan las amenazas, entre ellas las asociadas a los avances tecnológicos, y crece la preocupación por los efectos perjudiciales de las acciones gubernamentales y privadas en un mundo interconectado. La diligencia debida se considera cada vez más una herramienta para abordar situaciones en las que se requiere cuidado y supervisión para evitar conductas que impliquen una responsabilidad del Estado.

32. Además, el tema está lo suficientemente avanzado en lo que se refiere a la práctica de los Estados, lo que permite la codificación y el desarrollo progresivo. Cada vez es más amplia la práctica de los Estados y mayor el número de escritos académicos y decisiones judiciales que impulsan la codificación y el desarrollo progresivo de la diligencia debida en el derecho

<sup>63</sup> Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con comentarios, *Anuario... 2001*, vol. II (parte 2), págs. 76 a 84, art. 23, párr. 2 a), art. 24, párr. 2 a) y art. 25, párr. 2 b); Ollino, *Due Diligence Obligations*, págs. 218 a 225.

<sup>64</sup> Comisión de Derecho Internacional, informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), anexo II, págs. 147 a 150.

internacional. La diligencia debida ha estado presente en la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar sobre el cambio climático<sup>65</sup>, y cabe esperar que la opinión consultiva sobre el cambio climático solicitada a la Corte Internacional de Justicia contribuya aún más a aclarar el alcance de la obligación.

33. Un tema de la Comisión dedicado a la diligencia debida también complementaría la labor de la Asociación de Derechos Internacional, que emprendió un estudio sobre la diligencia debida en el derecho internacional y examinó en qué medida existían puntos comunes de entendimiento entre los distintos ámbitos del derecho internacional en los que se aplicaba la diligencia debida<sup>66</sup>. Sin embargo, ese estudio se centraba en la diligencia debida como norma de conducta y no la abordaba como obligación en el contexto de la causa relativa al *Canal de Corfú*. Tampoco se trataba el carácter jurídico de la diligencia debida ni su relación con las normas secundarias de responsabilidad. El Instituto de Derecho Internacional está examinando actualmente las normas de prevención de daños aplicables a los bienes comunes mundiales y se propone dilucidar los parámetros y la aplicación de la obligación de proteger el medio ambiente en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional<sup>67</sup>. Como parte de esa labor, explicará en detalle lo que la norma de diligencia debida correspondiente exige a los Estados en relación con el cumplimiento de esta obligación<sup>68</sup>. No obstante, el tema propuesto sobre la diligencia debida tendría un alcance geográfico más amplio que la labor iniciada por el Instituto y el enfoque sería más sistemático.

34. El tema de la diligencia debida es a la vez concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación. Un examen sistemático de su contenido, basado en la práctica de los Estados y en los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, puede servir para determinar los límites de la obligación. En decisiones judiciales y en la práctica de los Estados queda reconocido el papel de la diligencia debida, que puede ser una herramienta para abordar cuestiones contemporáneas relacionadas con los efectos perjudiciales de las actividades de los Estados y de actores no estatales sujetos a su jurisdicción o control y las consiguientes repercusiones en los derechos e intereses de otros Estados. También reflejaría nuevas cuestiones surgidas en el ámbito del derecho internacional e inquietudes apremiantes de la comunidad internacional.

35. Un análisis independiente llevado a cabo por juristas internacionales resultaría de utilidad para el estudio de la diligencia debida. Con su enfoque metodológico, la Comisión puede dar mayor precisión y forma a la obligación de diligencia debida elaborando un marco jurídico de diligencia debida que pueda ser utilizado por los Estados para reducir al mínimo los efectos perjudiciales de sus acciones y de las de quienes estén sujetos a su jurisdicción o control. De este modo, la Comisión ayudaría a los Estados proporcionando orientaciones para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones y que pudieran hacer frente a situaciones potencialmente perjudiciales antes de que se produjeran.

36. Por último, es importante que la Comisión asuma plenamente el compromiso de ofrecer respuestas ante las necesidades contemporáneas de la comunidad internacional. El derecho internacional debe seguir el ritmo de la realidad cambiante y de la creciente complejidad del mundo actual. La Comisión tiene un papel que desempeñar en la codificación y el desarrollo progresivo de la diligencia debida en el derecho internacional. Dada su composición y sus métodos de trabajo colegiados, así como su estrecha relación con los Estados a través de la Asamblea General, la Comisión podría realizar una valiosa contribución al derecho internacional en materia de diligencia debida.

<sup>65</sup> Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, opinión consultiva, 21 de mayo de 2024.

<sup>66</sup> International Law Association, Grupo de Estudio sobre la Diligencia Debida en el Derecho Internacional.

<sup>67</sup> *Institut de Droit International*, 3ª Comisión, Harm Prevention Rules Applicable to the Global Commons, Editions, A. Pedone, 2023, pág. 104.

<sup>68</sup> *Ibid.*, pág. 105, párr. 108.

## 5. Posible forma del resultado de la labor

37. El objetivo principal del tema es la codificación de la práctica relativa a la obligación de diligencia debida en el derecho internacional. Dada su orientación práctica, la forma preferida es la de un proyecto de principios que pueda utilizarse para ayudar a los Estados en su aplicación del requisito de diligencia debida. Un conjunto de principios sobre la diligencia debida en el derecho internacional reuniría contenido normativo fundamental de la obligación de diligencia debida suficientemente general, así como ampliamente respaldado, que podría servir de guía a los Estados para su aplicación práctica. Cabría considerar formas alternativas, como un proyecto de conclusiones, atendiendo a los avances en el examen del tema. El proyecto de artículos sería coherente con los artículos sobre la responsabilidad del Estado, de 2001, y con los artículos sobre prevención del daño transfronterizo, del mismo año, y complementaría la labor anterior de la Comisión sobre cuestiones jurídicas interrelacionadas. No obstante, el proyecto de principios es la forma preferida como resultado de la labor sobre el tema debido a su orientación práctica y a la intención de formular propuestas con un nivel de generalidad adecuado para orientar a los Estados.

### Bibliografía seleccionada

#### a. Books

Besson, Samantha, *La due diligence en droit international* (The Pocket Books of The Hague Academy of International Law / Les livres de poche de l'Académie de droit international de La Haye), vol. 46 (2021).

Besson, Samantha, *Due Diligence in International Law* (Hague Academy Special Editions) (Leiden/Boston: Brill|Nijhoff, 2023).

Blomeyer-Bartenstein, Horst, "Due Diligence" in *Encyclopaedia of Public International Law*, vol. I, (Amsterdam: Elsevier Science, 1987).

Cabus, Tony Kevin, *The Theory of Due Diligence and the High Seas*, 1 ed. (New York: Routledge, 2022).

Clapham, Andrew, *Human Rights Obligations of Non-State Actors, Collected Courses of the Academy of European Law* (Oxford: Oxford University Press, 2006).

Contreras, José Fernando Lozano, *La noción de debida diligencia en Derecho internacional público* (Atelier, 2007).

Delerue, François, *Cyber Operations and the Principle of Due Diligence* (Cambridge: Cambridge University Press, 2020).

Favre, Jean-Michel, *Essai sur la notion de standard dans la jurisprudence internationale*, Thèse, Université de Paris 1, 1994.

Foster, Caroline, *Global Regulatory Standards in Environmental and Health Disputes: Regulatory Coherence, Due Regard, and Due Diligence*, (Oxford: Oxford University Press, 2021).

Krieger, Heike, Anne Peters and Leonhard Kreuzer (eds.), *Due Diligence in the International Legal Order* (Oxford: Oxford University Press, 2020).

Kulesza, Joanna, *Należyta staranność w prawie międzynarodowym* (Łódź: Wydawnictwo Uniwersytetu Łódzkiego, 2013).

Kulesza, Joanna, *Due Diligence in International Law* (Leiden/Boston: Brill|Nijhoff, 2016).

Mantilla Blanco, Sebastián, *Full Protection and Security in International Investment Law* (Bonn: Springer, 2019).

Monzheimer, Maria, *Due Diligence Obligations in International Human Rights Law* (Cambridge: Cambridge University Press, 2021).

Ollino, Alice, *Due Diligence Obligations in International Law* (Cambridge: Cambridge University Press, 2022).

Pisillo Mazzeschi, Riccardo, *Due diligence e responsabilità internazionale degli Stati* (Milan: Giuffrè, 1989).

Societe Francaise pour de Droit International (SFDI)/Sarah Cassella (eds.), *Le standard de due diligence et la responsabilité internationale* (Paris : Pedone, 2018).

Zannas, Pavlos Alexandrou, *La responsabilité internationale des États pour les actes de négligence* (Montreux: Ganguin, 1952).

b. Articles, chapters and policy papers

Abramovich, Víctor. “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Anuario de Derechos Humanos* 6.167 (2010): 10-5354.

Alfatlawi, Ahmed and Azhar Al-Fatlawi, “Conceptual Framework of Due Diligence and Notification in Light of the Rules of International Responsibility: COVID 19 as a Model”, *Alrafidain of Law*, vol. 22(79) (2024), pp. 72–110.

Bannelier, Karine, “Obligations de diligence dans le cyberspace : qui a peur de la cyber-diligence ?”, *Revue belge de droit international*, vol. 2(2) (2017), pp. 612–665.

Bannelier, Karine, “Due Diligence as a Cardinal Principle in the Fight against Malicious Cyber Activities” in Antonio Segura Serrano (ed.), *Global Cybersecurity and International Law* (London: Routledge, 2024).

Barnidge, Robert P. “The Due Diligence Principle Under International Law”, *International Community Law Review*, vol. 8(1) (2016), pp. 81–121.

Berkes, Antal, “The Standard of ‘Due Diligence’ as a Result of Interchange between the Law of Armed Conflict and General International Law”, *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 23(3) (2018), pp. 433–460.

Besson, Samantha, “La due Diligence en droit international”, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, vol. 46 (2021), pp. 15–355.

Bismuth, Regis, “The Emerging Human Rights and Environmental Due Diligence Responsibility of Financial Institutions” in William Blair, Chiara Zilioli and Christos Gortsos (eds.), *International Monetary and Banking Law in the post COVID-19 World* (Oxford: Oxford University Press, 2023) pp. 330–351.

Bonnitcha, Jonathan, and Robert McCorquodale, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, *The European Journal of International Law*, vol. 28(3) (2017), pp. 899–919.

Bourke-Martignoni, Joanna, “The History and Development of the Due Diligence Standard in International Law and Its Role in the Protection of Women against Violence” in Carin Benninger-Budel (ed.), *Due Diligence and its Application to Protect Women from Violence* (Leiden/Boston: Brill|Nijhoff, 2009), pp. 47–60.

Burgstaller, Markus, and Giorgio Riso, “Due Diligence in International Investment Law”, *Journal of International Arbitration*, vol. 38(6) (2021), pp. 697–922.

Campbell, Ellen et al., “Due Diligence Obligations of International Organisations under International Law”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 50(2) (2018), pp. 541–604.

Chinkin, Christine, “The Duty of Due Diligence”, Ad Hoc Committee on Preventing and Combating Violence Against Women and Domestic Violence (2010).

Coco, Antonio and Talita Dias, “Prevent, Respond, Cooperate: States’ Due Diligence Duties vis-à-vis the COVID-19 Pandemic”, *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 11(2) (2020), pp. 218–236.

Corten, Olivier, “La “complicité” dans le droit de la responsabilité internationale : un concept inutile ?”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 57 (2011), pp. 57–84.

- Davitti, Daria, “On the Meanings of International Investment Law and International Human Rights Law: The Alternative Narrative of Due Diligence”, *Human Rights Law Review*, vol. 12(2) (2012), pp. 421–453.
- De Brabandere, Eric, “Host States’ Due Diligence Obligations in International Investment Law”, *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, vol. 42(2) (2015), pp. 320–361.
- De Schutter, Olivier and Anita Ramasastry, Mark B. Taylor, Robert C. Thompson, “Human Rights Due Diligence: The Role of States”, *Business & Human Rights Resource Centre* (2012).
- Distefano, Giovanni, and Aymeric Héche, “L’Organe De Facto Dans La Responsabilité Internationale : Curia, Quo Vadis?”, *Annuaire français de droit international*, LXI (2015), pp. 3–33.
- Dupuy, Pierre-Marie, “Dionisio Anzilotti and the Law of International Responsibility of States”, *European Journal of International Law*, vol. 3(1) (1992), pp. 139–148.
- Elorrio, Magdalena García. “Algunas consideraciones sobre las discordancias en torno a la noción de diligencia debida en el proyecto de la CDI sobre responsabilidad por hecho ilícito de los Estados.” *Revista de la Facultad de Derecho* 2.1 (2011).
- Espada, Cesáreo Gutiérrez, “La noción de debida diligencia en Derecho internacional público.” *Revista española de derecho internacional* vol. 59(2) (2007), pp. 904–905.
- Fife, Rolf Einar, “Obligations of ‘Due Regard’ in the Exclusive Economic Zone: Their Context, Purpose and State Practice.” *The International Journal of Marine and Coastal Law* vol. 34(1) (2019), pp. 43–55.
- Forteau, Mathias, “The Legal Nature and Content of ‘Due Regard’ Obligations in Recent International Case Law”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 34(1) (2019), pp. 25–42.
- Frey, Barbara, “Due Diligence to Prevent Foreseeable Harm: The International Human Rights Agenda on Civilian Gun Violence”, *Washington University Journal of Law & Policy*, vol. 60(1) (2019), pp. 91–110.
- Gandur, Jean-Claude, “Due diligence: Les derniers maillons de la chaîne”, *Revue de droit uniforme*, vol. 20(4) (2015), pp. 651–655.
- García, Gabriel Fernández, “Principio de debida diligencia y violencia de género en la casuística del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, in *Mujer y derecho*, (Astigi, 2020), pp. 89–103.
- Hessbruegge, Jan Arno, “The Historical Development of the Doctrines of Attribution and Due Diligence in International Law”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 36(4) (2004), pp. 265–306.
- International Law Association, “Berlin Conference Accountability of International Organisations”, *International Organizations Law Review*, vol. 1(1) (2004), pp. 221–293.
- Katya, Samuel, “The Legal Character of Due Diligence: Standards, Obligations or Both?”, *Central Asian Yearbook of International Law and International Relations*, vol. 1 (2022), pp. 33–70.
- Kim, Hyun Jung, “Flag States’ Obligations and Responsibilities of IUU Fishing”, *Seoul International Law Journal*, Vol. 22 No. 1 (2015), pp. 65–89 [김현정, 국제법상 불법·비보고·비규제(IUU 어업)에 관한 기국의 의무와 책임, 서울국제법연구 22권 1호]
- Koivurova, Timo, “What is the Principle of Due Diligence?” in Jarna Petman, Jan Klabbers (eds.), *Nordic Cosmopolitanism: Essays in International Law for Martti Koskenniemi* (Leiden/Boston: Brill|Nijhoff, 2003), pp. 341–349.

- Koivurova, Timo and Krittika Singh, “Due Diligence”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2022).
- König, Doris, “The Elaboration of Due Diligence Obligations as a Mechanism to Ensure Compliance with International Legal Obligations by Private Actors” in ITLOS (ed.), *The Contribution of the International Tribunal for the Law of the Sea to the Rule of Law: 1996–2016* (Leiden/Boston Brill|Nijhoff, 2018), pp. 83–95.
- Kulesza, Joanna, “Human Rights Due Diligence”, *William & Mary Bill Rights Journal*, vol. 30 (2), (2021), pp. 265–289.
- Lanovoy, Vladyslav, “Les obligations de diligence requise à la lumière de la jurisprudence de la Cour internationale de Justice”, in *Liber amicorum en l’honneur de professeur Mohamed Bennouna: Souveraineté, sécurité et droits de la personne* (Paris: Pedone, 2023) pp. 129–150.
- Lipkina, Nadezhda N. and Dmitry V. Krasikov “The international legal obligation of due diligence in cyberspace” *European Proceedings of Social and Behavioural Sciences* (2022).
- Longobardo, Marco, ‘The Relevance of the Concept of Due Diligence for International Humanitarian Law’ *Wisconsin International Law Journal* vol. 37 (2019) pp. 44–87.
- Malaihollo, Medes, “Due Diligence in International Environmental Law and International Human Rights Law: A Comparative Legal Study of the Nationally Determined Contributions under the Paris Agreement and Positive Obligations under the European Convention on Human Rights”, *Netherlands International Law Review*, vol. 68 (2021), pp. 121–155.
- Malaihollo, Medes, “On Due Diligence and the Rights of Indigenous Peoples in International Law: What a Māori World View Can Offer”, *Netherlands International Law Review*, vol. 70 (2023), pp. 65–86.
- Martin-Ortega, Olga, “Human Rights Due Diligence for Corporations: From Voluntary Standards to Hard Law at Last?”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 32(1) (2014), pp. 44–74.
- Mateus de Albuquerque, Beatriz, “Human Rights Due Diligence in International Law: Where Do We Go from Here?” in Paulo Pinto de Albuquerque, Krzysztof Wojtyczek (eds.), *Judicial Power in a Globalized World: Liber Amicorum Vincent De Gaetano* (Berlin: Springer, 2019), pp. 229–256.
- Mbengue, Makane Moïse, “The South China Sea Arbitration: Innovations in Marine Environmental Fact-Finding and Due Diligence Obligations”, *American Journal of International Law*, vol. 110 (2016), pp. 285–289.
- McDonald, Neil, “The Role of Due Diligence in International Law”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 68(4) (2019), pp. 1041–1054.
- O’Donoghue, Aoife, “The Exercise of Governance Authority by International Organisations: The Role of Due Diligence Obligations after Conflict” in Matthew Saul, James Sweeney (eds.), *International Law and Post-Conflict* (New York: Routledge, 2015), pp. 45–65.
- Oliveira, Jardim, and Thiago Braz, “La diligence due dans la prévention des dommages à l’environnement”, *VII Anuário Brasileiro de Direito Internacional*, vol. 2(3) (2012), pp. 205–242.
- Ong, David M, “The International Legal Obligations of States in Disputed Maritime Jurisdiction Zones and Prospects for Co-operative Arrangements in the East China Sea Region” *Asian Yearbook of International Law*, vol. 22 (2016 ) pp. 119–130.
- Ouedraogo, Awalou, “La neutralité et l’émergence du concept de due diligence en droit international. L’affaire de l’Alabama revisitée”, *Journal of the History of International Law*, vol. 13 (2) (2011), pp. 307–346.

- Ouedraogo, Awalou, “La due diligence en droit international : de la règle de la neutralité au principe général”, *Revue générale de droit*, vol. 42(2) (2012), pp. 641–683.
- Papayannis, Diego M., “Razonabilidad e incertidumbre en los estándares de diligencia.” *Isonomía* 55 (2021), pp. 61–83.
- Peters, Anne, Heike Krieger, Leonhard Kreuzer, “Due Diligence: The Risky Risk Management Tool in International Law”, *Cambridge International Law Journal*, vol. 9(2) (2020), pp. 121–136.
- Piernas, Jorge, “El principio de diligencia debida en Derecho internacional y su aplicación al contexto cibernético.” *Anales de Derecho*, vol. 41(1) (2024), pp. 66–95.
- Pisillo-Mazzeschi, Riccardo, “Forms of International Responsibility for Environmental Harm” in Francesco Francioni, Tullio Scovazzi (eds.), *International Responsibility for Environmental Harm* (London: Graham & Trotman, 1991), pp. 15–35.
- Pisillo-Mazzeschi, Riccardo, “The Due Diligence Rule and the Nature of the International Responsibility of States”, *German Yearbook of International Law*, vol. 35 (1992), pp. 9–51.
- Pizarro Wilson, Carlos. “La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia.” *Revista de derecho (Valparaíso)* 31 (2008): 255-265.
- Rheinberger, Brigitte, and Nicola Pain, “The Due Diligence Principle from International to Domestic Law: Applying the Principle in Practice”, *Australian International Law Journal*, vol. 25 (2018), pp. 81–101.
- Roguski, Przemysław, “Application of International Law to Cyber Operations: A Comparative Analysis of States’ Views”, *The Hague Program for Cyber Norms Policy Brief* (2020).
- Ruggie, John Gerard, and John F Sherman, III, “The Concept of Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights: A Reply to Johnathan Bonnitcha and Robert McCorquodale”, *The European Journal of International Law*, vol. 28(3) (2017), pp. 921–928.
- Samuel, Katja L. H., and Silvia Venier, “The Due Diligence Obligations of International Organisations Engaged in Disaster Management” in Sergey Sayapin *et al.* (eds.), *International Conflict and Security Law: A Research Handbook* (The Hague: T.M.C. Asser Press, 2022), pp. 527–551.
- Schmid, Evelyne, and Ayse Özge Erceis, “The Attribution of Omissions: Due Diligence in Cyberspace and State Responsibility”, *Swiss Review of International and European Law*, vol. 33(4) (2023), pp. 577–596.
- Schmitt, Michael N., “In Defense of Due Diligence in Cyberspace”, *Yale Law Journal Forum*, vol. 125 (2015), pp. 68–81.
- Scott, Richard Mackenzie-Gray, “Due Diligence as a Secondary Rule of General International Law”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 34(2) (2021), pp. 343–372.
- Seibert-Fohr, Anja, “From Complicity to Due Diligence: When Do States Incur Responsibility for Their Involvement in Serious International Wrongdoing?”, *German Yearbook of International Law*, vol. 60 (2017), pp. 667–708.
- Seršić, Maja, “Due Diligence: Fault-Based Responsibility or Autonomous Standard?” in Rüdiger Wolfrum, Maja Seršić, Trpimir M. Šošić (eds.), *Contemporary Developments in International Law: Essays in Honour of Budislav Vukas* (Leiden/Boston: Brill/Nijhoff, 2015), pp. 151–160.
- Shackelford, Scott J., Scott Russell, Andreas Kuehn, “Unpacking the International Law on Cybersecurity Due Diligence: Lessons from the Public and Private Sectors”, *Chicago Journal of International Law*, vol. 17(1) (2016), pp. 1–50.

- Simo, Emmanuel, “Réflexions épistémologiques sur l’illicéité résultant de l’incompatibilité du droit interne par rapport au droit international”, *Annuaire canadien de droit international*, vol. 59 (2022), pp. 36–79.
- So, Byungchun, “Due Diligence in Prevention Principle in International Environmental Law – Focusing on Transnational EIA”, *Korean Journal of International Law*, Vol. 66 No. 4 (2021), pp. 97–130 (2021) [소병천, “국제환경법의 예방원칙과 상당한 주의 – 초국경 환경영향평가를 중심으로”, 국제법학회논총 66권 4호]
- Takano, Akiko, “Land-Based Pollution of the Sea and Due Diligence Obligations” *Journal of Law Policy and Globalization* vol. 60 (2017), pp. 92–98.
- Takano, Akito, “Due Diligence Obligations and Transboundary Environmental Harm: Cybersecurity Applications”, *MDPI Laws*, vol. 7(4) (2018), pp. 1–12.
- Townley, Stephen, “The Rise and Risk in International Law”, *Chicago Journal of International Law*, vol. 18(2) (2017), pp. 594–646.
- Tzevelekos, Vassilis P., “Revisiting the Humanisation of International Law: Limits and Potential – Obligations Erga Omnes, Hierarchy of Rules and the Principle of Due Diligence as the Basis for Further Humanisation”, *Erasmus Law Review*, vol. 6(1) (2013), pp. 62–76.
- Viñuales, Jorge E., “Due Diligence in International Environmental Law: A Fine-Grained Cartography” in Heike Krieger, Anne Peters and Leonhard Kreuzer (eds.), *Due Diligence in the International Legal Order* (Oxford: Oxford University Press, 2020), pp. 111–128.
- Yotova, Rumiana, “The Principles of Due Diligence and Prevention in International Environmental Law”, *The Cambridge Law Journal*, vol. 75(3) (2016), pp. 445–448.

c. International bodies

- International Law Association Study Group on Due Diligence in International Law, *First Report*, Duncan French (Chair), Tim Stephens (Rapporteur) (2014).
- International Law Association Study Group on Due Diligence in International Law, *Second Report*, Duncan French (Chair), Tim Stephens (Rapporteur) (2016).
- Institut de Droit International*, 3rd Commission, Harm Prevention Rules Applicable to the Global Commons, Editions, A. Pedone, 2023.
- UN ILC, Yearbook ... (various years).

d. Judicial decisions

- Alabama Claims Arbitration (United States of America v. United Kingdom)*, Final Award of 15 September 1872, RIAA Vol. XXIX pp.125–134.
- Frederick Wipperman Arbitration (United States of America v. Venezuela)*, Final Award of 2 September 1890, Moore, History and Digest, vol. 3, pp. 3039–3043.
- Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume Uni) [British Property in Spanish Morocco Arbitration (Spain v. United Kingdom)]*, Final Award of 1 May 1925, RIAA Vol. II pp. 615–742.
- Island of Palmas Arbitration (The Netherlands v. United States of America)*, Final Award of 4 April 1928, RIAA Vol. II pp. 829–871.
- S.S. Lotus (France v. Turkey)*, Judgment of 7 September 1927, *P.C.I.J. Reports 1927*, Series A No. 10.
- William E. Chapman Arbitration (United States of America v. United Mexican States)*, Final Award of 24 October 1930, RIAA Vol. IV pp. 632–640.
- Trail Smelter Arbitration (United States of America v. Canada)*, Final Award of 11 March 1941, RIAA Vol. III p. 1938, pp. 1905–1982.

- 
- Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*, Judgment of 9 April 1949, I.C.J. Reports (1949) p. 4.
- United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1980 p. 3.
- Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, Merits, Judgments, I.C.J. Reports 1986 p. 14.
- Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 226.
- The Gabčíkovo-Nagymaros Project*, Merits, I.C.J. Reports 1997, p. 7.
- Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)* Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168.
- Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)* (Merits) Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 43.
- Pulp Mills on the River Uruguay*, Merits, I.C.J. Reports 2010, p. 14.
- Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area*, Merits, I.C.J. Reports 2015, p. 665.
- Indus Waters Kishenganga Arbitration*, Partial Award of 18 February 2013, PCA 2011-01.
- Opuz v. Turkey*, European Court of Justice (Application no. 33401/02), Judgment, 9 June 2009.
- ITLOS, *Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with Respect to Activities in the Area*, Advisory Opinion, 2011.
- ITLOS, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission*, Advisory Opinion, 2015.
- ITLOS, *Request Submitted to the Tribunal by the Commission of Small Islands States on Climate Change and International Law*, Advisory Opinion, 21 May 2024.
-